

país de los abusos á que lo condenaban las ambiciones de los que, ejerciendo el poder, no se detenían ante ningún obstáculo para perpetuarse en él, se alzó en armas para reprimir tan manifiesta y constante violación del voto público, y proclamó el principio de la no reelección. La necesidad de esta reforma está tan universalmente comprendida, que cuanto se dijera demostrándola, sería del todo inútil. Ella es una exigencia nacional que se siente y no se discute.

El Gobierno, pues, no dirá una sola palabra sobre esa importante reforma, y se limita á cumplir por su parte con el art. 2º del plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, iniciando la no reelección del Presidente de la República y de los Gobernadores de los Estados: haciéndolo así, á la vez que presenta un homenaje de respeto á la voluntad nacional, llena un deber que su posición y su conciencia le imponen.

Con la reforma de la no reelección, el Gobierno propone otra igualmente importante, y que, como aquella, servirá para garantizar la paz pública. La insaculación que la iniciativa adjunta establece para cubrir las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República, es la institución más recomendada por la razón y la experiencia para prevenir las conspiraciones más peligrosas; las que se tramaban por altos funcionarios públicos contra las autoridades legítimas.

La Constitución, al suprimir la Vicepresidencia de la República, quiso quitar de enfrente del Presidente á un rival perpetuo, á un enemigo tanto más poderoso, cuanto que, escudado con el fuero constitucional y sostenido por su elevado encargo, era el centro de todas las oposiciones, el núcleo de todos los descontentos, y esto por una necesidad indeclinable de naturaleza misma de la institución. Pero al designar al Presidente de la Supre-

ma Corte como sustituto legal del de la República, no sólo aceptó todos los inconvenientes gravísimos anexos á la Vicepresidencia, sino que los reaggravó considerablemente, supuesto que además del carácter político que á aquel funcionario dió, como suplente del primer Magistrado del país, lo investió también con las facultades que en el departamento judicial ejerce, reuniendo así una suma de poder y de influencia que nunca llegaron á tener los antiguos Vicepresidentes de la República.

Estos peligros, de cuya realidad la sola razón persuade, los tiene confirmados entre nosotros una dolorosa experiencia. El Gobierno no quiere citar nombres ni fechas, porque no quiere evocar recuerdos que se podrían interpretar como reproches, y sobre todo cuando el país sabe y conoce todo lo que el Gobierno pudiera decir. Bástale á éste indicar que la institución que da á un hombre la influencia, los medios necesarios para abusar del poder á su voluntad, es una institución defectuosa que no debe subsistir.

Pero con ser tan graves esos peligros á que está sujeto el actual sistema de cubrir las faltas del Presidente, ellos no son los únicos. La Constitución no llama expresamente al ejercicio del Poder ejecutivo, cuando esas faltas se presentan, más que al Presidente de la Suprema Corte. Y pueden ocurrir casos, que no serían remotos, en que falten simultáneamente ambos funcionarios, y ningún remedio hay en la ley para prevenir entónces la acefalía en la primera magistratura del país. Y tanto es esto cierto, que meditándose alguna vez sobre este gravísimo riesgo, se ha intentado sostener teorías, que si bien son buenas para llenar este peligroso vacío de la Constitución, no están ni con mucho apoyadas en los textos de la ley fundamental: querer que el Magistrado que presida accidentalmente la Corte pueda suplir las faltas

del Presidente de la República, cuando estuviere imposibilitado el de la Corte, á quien el pueblo eligió precisamente para este encargo, es un recurso para evitar la acefalía en la presidencia; pero es también una teoría opuesta á la letra y espíritu del art. 79 de la Constitución.

La insaculación que la iniciativa propone, obvia todos estos inconvenientes. Impide las maquinaciones del Presidente de la Corte contra el de la República, despojando á aquel de las peligrosísimas atribuciones políticas de que hoy se halla investido; hace imposible la acefalía en la primera magistratura del país, y devuelve al jefe del departamento judicial de la República el carácter de imparcialidad y justificación que debe conservar aún en medio de las más ardientes luchas políticas.

El sistema de los tres insaculados electos por el pueblo, para sustituir al Presidente de la República en sus faltas temporales ó absolutas, aleja á cada uno de ellos respectivamente del carácter de sucesor necesario y legal de aquel funcionario, y esto basta para destruir ambiciones ilegítimas, para que ni se conciban siquiera esperanzas de llegar al ejercicio del poder por un camino vedado. Para que uno de los tres insaculados venga á sustituir al Presidente, se necesita, además de la elección popular, de la que la Cámara de diputados debe hacer cada vez que una falta ocurra. Y basta decir esto para comprender que por más que los halagos del poder seduzcan á los insaculados, por más que la ambición los inspire, ninguno de los tres será el conspirador nato, necesario, legal, puede decirse, contra el Presidente, porque ninguno de los tres individualmente es su sucesor nato, necesario, legal. Si á esta consideración se agrega, que las intrigas y maquinaciones de uno se neutralizan, aún en esta hipótesis la más fatal, por las intrigas y maquinaciones de los otros dos, se tendrá por necesidad que re-

conocer que este sistema de suplir al Presidente en sus faltas, garantiza por completo del más grave de los peligros que hoy tiene el que la Constitución adoptó.

Y también evita la acefalía en la República. En lugar de las dos personas que hoy pueden ejercer constitucionalmente el poder, con la insaculación propuesta habrá cuatro, y es casi imposible que durante un período desaparezcan esas cuatro personas simultáneamente, circunstancia que sería necesaria para que el peligro de acefalía fuera temible.

Por fin, con el sistema que el proyecto de reformas propone, el Presidente de la Suprema Corte no estará más expuesto á corromper el alto carácter de la magistratura, subordinando los dictados de la justicia á las exigencias de las combinaciones políticas ó de las ambiciones personales. No se inspirará, al resolver los negocios judiciales, por más trascendencia política que tengan, en la conveniencia de nulificar, de reprobar ó de censurar siquiera los actos del Presidente, para desprestigiarlo y después sustituirlo, sino sólo en la ley y en la justicia. Despojando al Presidente de la Corte de la investidura política que hoy tiene, se devuelve á ese alto funcionario el carácter que nunca debió dejar de tener: el del magistrado imparcial que preside el primero de nuestros Tribunales, y es el último intérprete de la suprema ley, que regula y modera los movimientos de la máquina constitucional, impidiendo la colisión entre diversos poderes, y evitando que en muchos casos las pasiones políticas se sobrepongan á la Carta fundamental.

Es otra ventaja no despreciable de la iniciativa, la consagración que hace del principio de que la persona que ejerce el poder, al tiempo de hacerse una elección, no pueda ser candidato para el cargo que está desempeñando. Los abusos que una autoridad puede cometer en ese caso,

la influencia que puede ejercer en la eleccion, son por desgracia males tan conocidos en la República, que la ley que los impida, no puede ménos que tener á la opinion pública en su apoyo. Y prohibir que el Presidente pueda ser electo insaculado para el período siguiente, es impedir que la cábala, burlando el espíritu de la ley que vede la reeleccion, halle medios de que un mismo hombre, aunque con diversos títulos, ocupe el poder durante dos períodos seguidos.

No descenderá el Gobierno á pormenores para apoyar en todos sus detalles el proyecto que presenta á la Cámara; pero sí dirá, que una de las razones que tuvo presentes en el estudio que de él hizo y que lo decidieron á aceptarlo, es la prueba que de su bondad ha dado la experiencia, prueba más atendible en materias legislativas, que las que la razon misma suministra. La Constitucion de Jalisco tiene establecido el sistema de insaculados desde el año de 1857, y desde entónces esa institucion funciona en aquel Estado con general aplauso y con el mejor éxito. El Gobierno, al iniciar estas reformas constitucionales, se ha cuidado mucho de seguir sólo teorías, temeroso de que no fueran realizables, y no ha vacilado en copiar de la ley de Jalisco una institucion que está probada ya y recomendada por los buenos efectos que ha producido.

La inclusa iniciativa ha sido, por parte del Gobierno, objeto de un estudio serio y detenido; ella ha sido acogida por el C. Presidente y aprobada unánimemente por el Gabinete, con la conviccion de que si se adopta, producirá saludables resultados en la práctica de nuestras instituciones.

Aunque por la falta del Senado cree el Gobierno que la Cámara de diputados no puede sola constituir el Poder legislativo federal, como el mismo Gobierno lo dice

hoy en otra nota separada, se apresura sin embargo á emitir esta iniciativa, porque ella está exigida por la ley de la revolucion, y porque la Cámara puede desde luego ocuparse de este negocio, remitiéndolo á su tiempo al Senado y á las Legislaturas de los Estados, para que esta reforma constitucional se haga por los medios legales que establece la ley fundamental, como lo manda el art. 2º del Plan de Palo Blanco. Inspirado el Gobierno por la persuasion de la conveniencia de esta iniciativa, al enviarla á la Cámara cumpla con una orden del C. Presidente, recomendándole tanto como al Gobierno le es lícito, este negocio, que tendrá incalculable trascendencia en el bienestar de la República.

Protesto á vdes. las seguridades de mi atenta consideracion.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 2 de 1877.  
—*Protasio P. Tagle*.—CC. Secretarios de la Cámara de diputados

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.  
—Seccion 1ª—Se reforman los arts. 78, 79, 80, 82 y 109 de la Constitucion federal en los términos siguientes:

Art. 78. El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años, no pudiendo ser reelecto, si no es cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 79. Cada cuatro años, en el mismo dia en que se verifiquen las elecciones de Presidente de la República, el pueblo elegirá, con las mismas formalidades, tres individuos bajo la denominacion de insaculados, los cuales tendrán los mismos requisitos que para el Presidente exige el art. 77. Uno de ellos, nombrado al efecto en cada caso y á mayoría absoluta de votos, por la Cámara de diputados, ó por la Diputacion permanente, si aquella no estuviere reunida, sustituirá al Presidente de la Re-

pública en sus faltas temporales y tambien en las absolutas, hasta concluir el período para el que fué éste electo. La designacion del insaculado que haya de sustituir al Presidente, nunca se hará por la Cámara preventivamente, sino hasta que ocurra la falta.

Art. 80. Si la falta del Presidente fuere repentina, entrará á sustituirlo el Presidente en ejercicio de la Suprema Corte; pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para que la Cámara de diputados ó la Diputacion permanente, en su caso, haga la eleccion de que habla el artículo anterior.

Art. 82. Si por cualquier motivo el Presidente electo no estuviere pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones el dia 1º de Diciembre, cesará sin embargo el antiguo, y el Poder ejecutivo se depositará en el insaculado que elija la Cámara ó la Diputacion permanente á su vez. Lo mismo se hará en el caso de que la eleccion de Presidente no se hubiere verificado, ó se declarase nula. Pero si la eleccion de insaculados tampoco se hubiere hecho, ó resultare nula, para estos únicos casos los insaculados del período anterior conservarán su carácter legal hasta que se verifique la nueva eleccion, á fin de que uno de ellos, electo por la Cámara ó la Diputacion permanente respectivamente, ejerza el Poder ejecutivo y se convoque inmediatamente al pueblo á elecciones.

El Presidente de la República no puede ser electo insaculado para el período siguiente, ni el insaculado en el ejercicio del Poder ejecutivo al tiempo de hacerse la eleccion de Presidente, puede ser electo para este cargo.

Los insaculados gozan del fuero que el art. 103 de esta Constitucion concede á los funcionarios federales.

El carácter de insaculado no inhabilita para el desempeño de otro cargo de eleccion popular, si no es cuando el insaculado entre á ejercer el Poder ejecutivo.

Art. 109. Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, representativo popular. Sus Gobernadores no pueden ser reelectos si no es despues de trascurrir un período constitucional.

México, Abril 2 de 1877.—*Protasio P. Tagle*.—CC. Secretarios de la Cámara de diputados.

En la audiencia extraordinaria del dia 12 del mismo Noviembre, la Suprema Corte desechó la mocion de su Presidente.